El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGA.**

Considera el accionante que la sentencia que resolvió las excepciones en el marco del proceso ejecutivo de única instancia que motiva la tutela, es producto de un defecto fáctico que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. Lo anterior por indebida valoración probatoria…

Frente a las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección.

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales. (…)

Defecto fáctico: “… [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica…”

El ataque no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo la jueza encartada se ocupó de pronunciarse sobre la tacha que se formuló a los testigos, así como a la exposición de los motivos por los cuáles accedieron al conocimiento sobre los hechos, la forma cómo lo obtuvieron, concluyendo que la información que vaciaron al debate tenía solidez y ofrecía veracidad para el fallo que profirió…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Pereira, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 274 de 15-06-2021

Sentencia: TSP. ST2-0172-2021

Referencia: 66001310300220210008301

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia del **05 de mayo de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. Demanda[[1]](#footnote-1):** A través de apoderado judicial[[2]](#footnote-2), se expresa en la demanda que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad se adelantó proceso ejecutivo con radicación 66001400300720180041500, propuesto por Hernando Eugenio Villada Cardona contra Jhon Harold Correa Ramírez, que culminó en sentencia del 24 de marzo de 2021, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Señala la parte actora que en la providencia citada se presenta un defecto fáctico, pues la juzgadora no apreció en su totalidad las pruebas que obraban en el expediente; por el contrario, dio prelación a las testimoniales en favor de la parte ejecutante (que son de “oídas” y fueron tachados por presentar vínculos con el ejecutante), para determinar que ocurrió la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria desde el año 2017 (sin identificar la fecha exacta), por un abono que se hizo a la obligación, interpretación probatoria que echa al traste el tenor literal (fechas de vencimiento) de las letras de cambio aportadas y la declaración rendida por el ejecutado, quien señaló que el abono fue hecho en el año 2015.

En consecuencia, reclamando la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad ante la ley, mínimo vital, protección al trabajo, en conexidad con los principios de seguridad jurídica administrativa, transparencia administrativa, buena fe y cosa juzgada, depreca se deje sin efectos la sentencia aludida y se ordene dictar una nueva acogiendo la prescripción de la acción cambiaria.

**2. Trámite:** El juzgado de primer grado avocó[[3]](#footnote-3) el conocimiento del asunto y ordenó enterar a al juzgado accionado, a Hernando Eugenio Villada Cardona (ejecutante) y Rodolfo Antonio Uran Restrepo (apoderado de la parte ejecutante); asimismo, se vinculó como acreedores hipotecarios dentro del asunto civil en un primer momento a SUFINANCIAMIENTO S.A. y luego a Reintegra S.A.S.[[4]](#footnote-4)

El despacho accionado aportó el proceso ejecutivo de forma digital sin hacer otro pronunciamiento. Los demás vinculados guardaron silencio.

**3. Sentencia:** Luego de encontrar configurados los requisitos generales de procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, y enumerar alguno de los específicos, pasó el *a quo* a desarrollar el alegado por la parte accionante, para no encontrarlo configurado:

*“De la revisión integra del expediente 2018-00415-00, y escuchadas detenidamente las audiencias celebradas en el asunto de marras, se avizora que la Agencia Judicial accionada mediante audiencia del 24-03-2021 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el señor John Harold Correa Ramírez, en contra de las pretensiones de la demanda y ordenó seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispuso el mandamiento de pago, sin que se revele una posición injusta y caprichosa que permitiera la intromisión del Juez de tutela en el proceso que conoce el Juzgado Séptimo Civil Municipal desde antaño, quien en últimas es su Juez Natural y es quien; en efecto, conoce de primera mano cada una de las etapas que en aquel se ha presentado, máxime cuando, pese a que se escudriño con detenimiento el proceso, no se logró percibir los efectos materiales desfavorables que podrían derivarse de las decisiones que reprocha el accionante; por el contrario, en sus providencias la Jueza de Primer Grado siempre busco obtener la verdad procesal, y por eso fue que decidió aplicar sus poderes oficiosos para obtener unos testimonios que la llevara a un convencimiento para proferir la decisión correspondiente.”*

**4. Impugnación:** Inconforme, el actor impugnó reiterando la existencia de una indebida valoración probatoria constitutiva de defecto fáctico, mismo error en el que incurrió el a quo constitucional.

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Considera el accionante que la sentencia que resolvió las excepciones en el marco del proceso ejecutivo de única instancia que motiva la tutela, es producto de un defecto fáctico que vulneró su derecho fundamental al debido proceso, entre otros. Lo anterior por indebida valoración probatoria, al darse credibilidad a la prueba testimonial recaudada por encima de la declaración del demandado y de la prueba documental aportada (letras de cambio prescritas).

El problema jurídico se reduce entonces a determinar si, en el caso concreto, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela en contra de una decisión judicial, y si ella contiene un defecto probatorio de tal magnitud, que amerite la intervención excepcional.

**3.** Sobre la legitimación en la causa no existen reparos, pues el actor es el titular de los derechos que se esgrimen vulnerados como ejecutado dentro del proceso civil que se cuestiona, y por pasiva se convocó al estrado judicial que conoce de esa actuación.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[5]](#footnote-5).

Para que procedan los reproches que por este medio se le haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[6]](#footnote-6).

**4.2** En el *sub judice*, tal como se determinó en el fallo de primera instancia, las ludidas exigencias se encuentran superadas con éxito: la posible vulneración al debido proceso por una arbitraria interpretación probatoria es una cuestión de relevancia *ius fundamental*, amen que el proceso ejecutivo crisol de la acción constitucional es de única instancia por lo que la sentencia allí proferida no es objeto de recursos. Además, el proveído censurado se profirió en el primer trimestre de este año, fueron identificadas las falencias que se le endilga, y no se trata de una mera irregularidad procesal ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, con base en el defecto específico postulado en el escrito introductorio, frente a cuya existencia se insiste en la impugnación.

**5.** Defecto fáctico:

*“… [S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.”[[7]](#footnote-7)*

La glosa del actor se reduce a señalar la existencia de una indebida valoración probatoria, en atención a que se tuvo por acreditado, sin estarlo, que el conteo del término de prescripción se interrumpió en el año 2017, sin precisar la fecha, en contradicción de lo que sostuvo el demandado en su declaración que admitió el abono, pero en el año 2015, y de la restante prueba documental, valorada en forma “aislada”.

Con todo, la prueba documental a la que alude el actor se limita a los títulos valores (letras de cambio) adosadas a la demanda, que considera prescritos en atención a su fecha de vencimiento. Luego, en realidad, la queja se sujeta a haber atendido el dicho de los testigos, por encima de lo afirmado por el propio demandado.

**5.1** Respecto a las pruebas testimoniales que se critican, ellas fueron recaudadas de oficio, determinación de la juez civil que se muestra coherente con el deber del juez como director del proceso en el marco del estado social de derecho, a quien se le ha encomendado las búsqueda de la verdad material[[8]](#footnote-8), en el contexto de un sistema probatorio se basa en una mixtura: corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la de la norma que consagra el efecto jurídico del que busca beneficiarse (art. 167 del C.G.P); sin perjuicio que, en uso de ese deber, pueda el Juez decretar pruebas de oficio.

En el caso de los testigos, quienes se llamen en esa calidad deben haber sido mencionados en otras pruebas o en otro acto procesal. Para el caso, los deponentes Andrés Días Bañol, Medardo Ruiz Rodríguez y Adela Villada fueron mencionados como conocedores de los hechos en declaración rendida por el ejecutante[[9]](#footnote-9), motivo por el que la jueza se enteró del conocimiento que aquellos tenían sobre los hechos que interesaban al proceso.

Por lo anterior, la determinación de decreto y práctica probatoria adoptada a instancia de la juez civil no merecen censura constitucional.

**5.2.** En el proceso civil que ahora ocupa la atención de la Sala, no se discutieron las características de las obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas para recaudo (fechas de vencimiento, por ejemplo), ni el negocio marco del que germinaron esos instrumentos cambiarios, o que el abono que se hizo (aceptado por la parte ejecutada) fue en el contexto del negocio subyacente, no de una letra de cambio en particular.

La palestra probatoria lo fue el supuesto de hecho consagrado en el artículo 2539 del código civil[[10]](#footnote-10), encontrándose probada la interrupción de la prescripción, por el abono que fue hecho a la obligación (del negocio marco) en el año 2017, a través del medio probatorio testimonial referido en líneas anteriores.

El defecto fáctico postulado radica en una indebida valoración de esas declaraciones, porque además de ser tachados, son “de oídas”; es decir, no conocieron directamente el discurrir negocial, sino que lo percibieron por la cercanía que tenían con el ejecutante; por lo tanto, a juicio del actor constitucional, debía emerger como sustento fáctico veraz la declaración del ejecutado.

El ataque no tiene vocación de prosperidad. El razonamiento probatorio crítico que hizo la jueza encartada se ocupó de pronunciarse sobre la tacha que se formuló a los testigos, así como a la exposición de los motivos por los cuáles accedieron al conocimiento sobre los hechos, la forma cómo lo obtuvieron, concluyendo que la información que vaciaron al debate tenía solidez y ofrecía veracidad para el fallo que profirió (minuto 9:00 y siguientes del archivo audiovisual “08AudioAudiencia20210324Parte2” de la actuación civil).

Tales aspectos, en realidad, ni siquiera aparecen trastocados por el impugnante, quien parece limitarse a insistir que, entre el dicho de aquellos, y el de su cliente, debía atenderse este, para tener por sentado que el abono fue en el año 2015 y, por ende, el término prescriptivo se completó antes de la presentación de la demanda ejecutiva.

En ese sentido, más que proponer una errada y arbitraria interpretación probatoria, lo que se hace en el escrito introductorio y la impugnación es defender una precisa posición subjetiva de la forma en que cree el actor, debieron ser valoradas la pruebas, y de los hechos que a su juicio debieron tenerse por probados, situación que lejos está de erigirse como un verdadero defecto fáctico con la trascendencia que se requiere para habilitar la intervención excepcionalísima del juez de tutela, en la elaboración del raciocinio probatorio del juez natural.

Asimismo, tampoco hay un esfuerzo claro en determinar porque era necesario conocer la fecha exacta del abono para determinar la interrupción de la prescripción cambiaria, hay carencia total de argumentos propios, jurisprudenciales o doctrinales que apoyen el defecto fáctico desde ese prisma.

**6.** Conforme a lo discurrido, siendo necesario que *“… los reproches alegados [en acción de tutela contra providencia judicial] sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción”[[11]](#footnote-11)*, debe confirmase la decisión del juez constitucional de primera instancia, quien consideró que la sentencia civil confutada no padecía de defecto de interpretación probatoria alguno, como en efecto acá tampoco se encontró.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 05 de mayo de 2021 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

SIN NECESIDAD DE FIRMA*.*

*(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2° Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J*)

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 153 del documento 02 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 04 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 08 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional Sentencia T 419 de 2011. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional Sentencia SU 768 de 2014: “*El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, “no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material”. De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares”. Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.”* [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo audiovisual “05AudioAudiencia20210126”, del proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-9)
10. “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

    *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

    *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-053 de 2020. [↑](#footnote-ref-11)